

“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CORDOBA”

RESOLUCIÓN	
CV	075/2019

Córdoba, 19 de marzo de 2019.-

REF.: [REDACTED] -
CONTACTO N° [REDACTED] **Y** [REDACTED]

VISTO: Los trámites de referencia por medio de los cuales se presenta el contribuyente [REDACTED], CUIT N° [REDACTED], con domicilio fiscal en calle [REDACTED] N° [REDACTED] de la ciudad [REDACTED] efectuando Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero del Código Tributario Provincial (CTP) -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-;

Y CONSIDERANDO:

I) QUE el contribuyente presenta trámite de Consulta Vinculante, a través del portal web de la Dirección General de Rentas, respecto del Impuesto de sobre los Ingresos Brutos. Dando cumplimiento al requerimiento formulado a su domicilio fiscal electrónico, el consultante acompaña la siguiente documentación: boletos de compraventa y convenios de financiación de la línea Desarrollo Urbanísticos del Programa [REDACTED] y contrato de constitución del Fideicomiso [REDACTED].

Solicita aclaración respecto al Artículo 22 de la Ley N° 10.509. Comenta que *“todos los préstamos tanto hipotecarios como personales los otorga el Banco [REDACTED] (Fiduciario) por cuenta y orden del Fideicomiso [REDACTED]; no obstante es el fideicomiso quien ingresa el Impuesto a los Ingresos Brutos (sic) por los conceptos de comisiones e intereses de los préstamos (hipotecarios/ personales) bajo la actividad SERVICIOS DE CREDITO NCP”* Por último, expone que *“necesitamos contar con certeza en el tratamiento de las operaciones vinculadas con la operatoria [REDACTED] no resultando claro en la Ley 10.509 si la aplicación de la alícuota cero (0%) es aplicable a los ingresos provenientes de intereses y/o ajustes por desvalorización monetaria emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar de ocupación permanente en la provincia de Córdoba declarada por el fideicomiso bajo la actividad de “SERVICIO DE CREDITO NCP”*

II) QUE habiendo dado cumplimiento al procedimiento de Consulta Vinculante, P-ST-AT-02 del Sistema de Gestión de Calidad, el cual ha sido elaborado considerando las normas vigentes, que requiere se verifique que el Contribuyente no se encuentre en proceso de fiscalización, o de deuda en trámite o con un Recurso interpuesto en Sede Administrativa, Contencioso Administrativa o Judicial o planteos ante Organismos interjurisdiccionales de corresponder, como así también, que no se halle sometido a juicios de ejecución fiscal respecto del gravamen que consulta. Al no haberse dado las causales de exclusión en el régimen de consulta vinculante, se declara la admisibilidad de la misma a través de la presente.

III) QUE el segundo párrafo del Artículo 22 de la Ley N° 10.509, con vigencia a partir del 1° de enero de 2018, establece que a *“los fideicomisos financieros que determinen su base imponible según las disposiciones a que hace referencia el Artículo 193 del Código Tributario Provincial”* les será aplicable las alícuotas especiales dispuestas

en el primer párrafo del Art. 22 para las instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 -de Entidades Financieras.

A su vez, el Art. 193 del CTP dispone que *“para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo con los Artículos 1.690, 1.691 y 1.692 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuyos fiduciantes sean entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y los bienes fideicomitados sean créditos originados en las mismas, la base imponible se determina de acuerdo a las disposiciones del Artículo 192 de este Código.”* Y el Art. 192 del CTP indica que *“para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, no admitiéndose deducciones de ningún tipo. Asimismo, se computarán como ingresos, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina. Las entidades citadas deberán presentar la declaración jurada en la forma, plazo y condiciones que determine la Dirección General de Rentas, donde consignarán los totales de las diferentes cuentas agrupadas en exentas y gravadas por el tributo.”*

Es decir, los fideicomisos financieros, constituidos de acuerdo con los Artículos 1.690, 1.691 y 1.692 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuyos fiduciantes sean entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y los bienes fideicomitados sean créditos originados en las mismas y que determinen su base imponible por el total de la suma del haber de las cuentas de resultados (no admitiéndose deducciones de ningún tipo) aplicarán la alícuota especial del 8,00% para todos sus ingresos que obtengan en el desarrollo de sus actividades, excepto para los ingresos provenientes de intereses y/o ajustes por desvalorización monetaria emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba, los que quedan alcanzados a la alícuota del Cero por Ciento (0,00%).

Del análisis del contrato de constitución del Fideicomiso [REDACTED] se extrae que el mismo se rige por lo dispuesto en el Decreto Nacional N° 902/2012; los términos y condiciones contenidos en su contrato de constitución y, con carácter supletorio, en las disposiciones de la Ley de Fideicomiso, que el Estado Nacional es el fiduciante y el Banco [REDACTED] es el fiduciario de dicho fideicomiso. Entonces, este fideicomiso no cumple con lo establecido en el segundo párrafo de Artículo 22 de la Ley N° 10.509 que, al remitir al Artículo 193 del CTP, expresamente indica que los fideicomisos que pueden aplicar la alícuota cero son aquellos fideicomisos financieros cuyos fiduciantes sea una entidad financiera comprendida en la Ley Nacional N° 21.526. El Fideicomiso [REDACTED] no es uno de los fideicomisos a los que hace mención la norma pues el fiduciante no es una entidad financiera.

Ahora bien, en los párrafos anteriores brindamos una respuesta directa a lo consultado por el contribuyente, sin embargo, es necesario considerar la particularidad que presenta el presente caso en el que el fiduciante y el beneficiario es el mismo Estado Nacional y que la actividad desarrollada por el fideicomiso [REDACTED] permitiría el cumplimiento de fines esenciales del Estado. El contrato de este fideicomiso especifica que beneficiario serán los “tenedores”, estos son los titulares de los Valores Representativos de Deuda y los Certificados de Participación. Los primeros son emitidos por el fideicomiso para ser colocados en oferta pública y los últimos son los emitidos a favor del fiduciante en virtud del aporte inicial del Estado Nacional, de los aportes adicionales y de la cesión de los terrenos, y a favor de Provincias y Municipalidades que transfieran fiduciariamente terrenos de su titularidad al fideicomiso.

“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”

Doctrinariamente, se ha distinguido a los fideicomisos públicos o estatales de los fideicomisos privados. Aquellos serían los fideicomisos en los cuales *“el Estado (nacional, provincial o municipal), por medio de sus dependencias y en su carácter de fiduciante, transmite la titularidad de bienes del dominio público o del dominio privado de su pertenencia, o afecta fondos públicos, para realizar un fin lícito de interés público.”* (Malumian, N., Diplotti A. y Gutiérrez P. “Fideicomiso y securitización. Análisis legal, fiscal y contable” 2° ed. La Ley, Bs. As., 2006 p. 85). Esta distinción ha sido propuesta académicamente a los fines de analizar el tratamiento fiscal que debe brindarse a los fideicomisos públicos. Así es como se ha interpretado que *“los medios utilizados por el Estado para cumplir con su fin de realizar el bien común no pueden alterar su tratamiento fiscal de fondo” y que “debe existir neutralidad fiscal para el Estado al aplicar distintos medios para realizar su fin esencial”* (Malumian, N et al. Op. Cit. p.406).

El fundamento de esta neutralidad o inmunidad fiscal del Estado ha sido brindado por Dino Jarach quien sostenía que *“el presupuesto de hecho de todo impuesto tiene naturaleza económica, consiste en una actividad o situación económica, de la cual resulta capacidad contributiva. La capacidad contributiva significa apreciación por parte del legislador de que el hecho económico que se ha verificado para el sujeto le permite distraer una suma de dinero de sus necesidades privadas para destinarla a contribuir a los gastos públicos.”* Y agregaba más adelante que *“estos conceptos básicos del hecho imponible no tendrían sentido si el hecho imponible se atribuyera al Estado o a las entidades públicas o a las dependencias de ellas. Las situaciones o las actividades económicas de las mismas nunca representan capacidad contributiva porque toda la riqueza del Estado ya sirve directamente a las finalidades públicas y sería sin sentido atribuirle una capacidad de contribución a las finalidades para las cuales toda su actividad y su existencia misma están destinadas”* (citado en Malumian, N et al. Op. Cit. p.407).

Entonces, los ingresos provenientes de intereses y/o ajustes por desvalorización monetaria emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar de ocupación permanente en la provincia de Córdoba declarados por el fideicomiso [REDACTED], han sido generados con los bienes entregados en propiedad fiduciaria por el Estado Nacional, actuando como fiduciante, quien a su vez es beneficiario del fideicomiso. Respecto a los beneficiarios es importante tener en cuenta que, además del Estado Nacional, pueden existir otros beneficiarios: aquellos que sean tenedores de los Valores Representativos de Deuda obtenidos en oferta pública.

Es decir, que la inmunidad fiscal sería aplicable al Fideicomiso [REDACTED] siempre y cuando éste resulte único beneficiario del contrato de fideicomiso, es decir, que fiduciante y beneficiario sea el Estado Nacional. No gozaría de neutralidad fiscal cuando el tenedor de los Valores Representativos de Deuda sea una repartición autárquica, ente descentralizado, empresa del Estado, o cualquier otra persona.

Cabe aclarar que para el año 2019 el Artículo 22 de la Ley Impositiva vigente N° 10594 ya en su redacción contempla lo consultado por la contribuyente estableciendo: *“La alícuota del Cero por Ciento (0,00%) prevista en el primer párrafo también resultará de aplicación para los ingresos provenientes de intereses y/o ajustes por desvalorización monetaria emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba, otorgados por el Fondo Fiduciario Público ProCreAr, en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 902/2012 del Poder Ejecutivo Nacional.”*

POR lo expuesto y en virtud de lo establecido por los Artículos 16, 20, 23 a 27 del Código Tributario – Ley N° 6006, T.O. 2015 por Decreto N° 400/15 y modificatorias, y lo previsto en el Capítulo 8 del Título II del Libro I la Resolución Normativa N° 1/2017 y modificatorias;

**EL JUEZ ADMINISTRATIVO
DE LA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN DE ASESORÍA**

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la Admisibilidad de la Consulta que se diligencia bajo el número de trámite [REDACTED] y [REDACTED] como Consulta Vinculante.

ARTÍCULO 2°.- EI Fideicomiso Administrativo y Financiero “[REDACTED]” no cumple con lo establecido en el segundo párrafo de Artículo 22 de la Ley N° 10.509 que, al remitir al Artículo 193 del CTP, expresamente indica que los fideicomisos que pueden aplicar la alícuota cero son aquellos fideicomisos financieros cuyos fiduciantes sea una entidad financiera comprendida en la Ley Nacional N° 21.526.

ARTÍCULO 3°.- Los ingresos provenientes de intereses y/o ajustes por desvalorización monetaria emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar de ocupación permanente en la provincia de Córdoba declarados por el Fideicomiso Administrativo y Financiero “[REDACTED]”, para el año 2018 consultado, se encontrarían exentos de la obligación de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre y cuando el contribuyente Fideicomiso Administrativo y Financiero “[REDACTED]” revista en todos sus aspectos el carácter de fideicomiso público.

ARTÍCULO 4°.- La presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente al Consultante, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que contra la presente respuesta la Consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 127 y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2015 y modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE al interesado con copia de la presente Resolución. Cumplido, **COMUNÍQUESE** a las **DIRECCIONES DE JURISDICCIÓN** de la Dirección General de Rentas y a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL** para la toma de razón. **ARCHÍVESE.**

LO
SA
AHF
IGM